

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES DE PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DEL DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO

La noción del domicilio electrónico y la práctica de notificaciones a través de medios digitales, han cobrado una especial relevancia en virtud del auge tecnológico y la cada vez más acelerada interconexión digital, potenciada además, por la Pandemia de COVID-19. Esto, ha tenido un paulatino (aunque exiguo) desarrollo en la legislación tributaria desde la reforma del Código Orgánico Tributario (COT) del año 2001, sobre lo cual resulta importante realizar algunas consideraciones, puesto que la regulación en particular referente al domicilio fiscal presenta sustanciales diferencias entre las distintas reformas del COT que resultan interesantes a efectos de nuestro análisis.

Siendo así, es preciso citar las disposiciones de cada una de las reformas del COT, a fin de obtener una mejor comprensión sobre los cambios que se evidencian en la norma:

“Artículo 34. La Administración Tributaria y los contribuyentes o responsables podrán convenir adicionalmente la definición de un domicilio electrónico, entendiéndose como tal a un mecanismo tecnológico seguro que sirva de buzón de envío de actos administrativos (...)” (COT 2001)

“Artículo 34. La Administración Tributaria podrá establecer un domicilio fiscal electrónico obligatorio para la notificación de comunicaciones o actos administrativos, que

requiera hacerle a los sujetos pasivos. Dicho domicilio electrónico tendrá preferencia respecto de los previstos en los artículos 31, 32 y 33 de este Código. (...)” (COT 2014) (Subrayados nuestros).

“Artículo 34. La Administración Tributaria podrá establecer un domicilio fiscal electrónico obligatorio para la notificación de comunicaciones o actos administrativos, que requiera hacerle a los sujetos pasivos. Dicho domicilio electrónico tendrá preferencia respecto de los previstos en los artículos 31, 32 y 33 de este Código. El funcionamiento y formalidades relativas al domicilio fiscal electrónico será regulado por la Administración Tributaria. (...)” (COT 2020) (Subrayados nuestros).

Tal como se observa, en principio el domicilio electrónico emergía como una alternativa al domicilio tradicional, derivada del común acuerdo entre la Administración Tributaria y el contribuyente; constituido por un “mecanismo tecnológico seguro que sirva de buzón de envío de actos administrativos”, lo cual, podía interpretarse (de forma aproximada) como una “dirección de correo electrónico” suministrada por el contribuyente a la Administración Tributaria, a fin de que esta remitiese los actos administrativos de rigor en el marco de procedimientos en curso.

Posteriormente, en la reforma de 2014 la redacción de la norma comportó importantes variaciones con respecto a la anterior versión, que plantean una serie de cuestiones a tener en cuenta.

En primer lugar, se le dio un carácter obligatorio al domicilio electrónico a la vez que

se suprime la posibilidad de establecerlo mediante acuerdo con la Administración Tributaria, convirtiéndose en una potestad discrecional de la misma, lo cual, representa una desventaja para el contribuyente, puesto que se priva de la posibilidad de proponer voluntariamente a la Administración la utilización del domicilio electrónico cuando así lo considerase necesario.

En segundo lugar, la Ley le otorgó un tratamiento preferencial, prevaleciendo sobre el domicilio regular de los contribuyentes, esto sin que el COT, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA, norma aplicable por remisión expresa del artículo 158 del COT, en caso de silencio de este), u otra Ley, estableciese parámetros específicos referentes al funcionamiento práctico de dicho domicilio electrónico; incluso, se omitió la referencia al “mecanismo tecnológico” a utilizar, que contenía el COT del 2001. Si bien puede asimilarse a partir de la norma derogada que el propósito del legislador es que se trate de una dirección de correo electrónico, el legislador no debió permanecer silente sobre los detalles específicos que atañen al domicilio electrónico en el entendido de que esta disposición se relaciona íntimamente con el debido proceso y el derecho a la defensa constitucional, optando de forma más que cuestionable por una redacción aún más ambigua, en detrimento de la seguridad jurídica del contribuyente.

Tal situación se mantuvo inmutable en la más reciente reforma del año 2020, en la cual se añade la delegación a la Administración Tributaria de la potestad para regular lo pertinente al funcionamiento práctico del domicilio electrónico, sin que esto

implique mayores avances en la materia, dado que, a la fecha, la Administración no ha emitido las regulaciones de rigor.

Además, como se adelantó previamente, el domicilio fiscal electrónico al fungir como un mecanismo de recepción de las comunicaciones y notificaciones que emita la Administración Tributaria, sobre la base de lo previsto en el numeral 3 del artículo 172 del COT, incide directamente en el ejercicio del derecho a la defensa por parte del contribuyente y en la materialización del debido proceso como garantía constitucional; puesto que sólo al ser debidamente informado de los procedimientos que la Administración Tributaria ejerza respecto a este, es que puede ejercer el contribuyente sus respectivas acciones, toda vez que el derecho a la defensa constituye un componente esencial del debido proceso.

A tenor de lo anterior, el artículo 34 del COT vigente contraviene directamente la previsión contenida en el numeral 32 del artículo 156 de la Constitución, mediante el cual se establece que la legislación en materia de derechos y garantías constitucionales es competencia del Poder Público Nacional, es decir, de la Asamblea Nacional. Es por ello que delegar en la Administración Tributaria la función de emitir la normativa que desarrolle lo inherente al domicilio electrónico, significa darle la potestad de regular a través de actos administrativos aspectos inherentes al derecho a la defensa y al debido proceso, lo que implica no sólo un quebrantamiento del hilo constitucional, sino además un exceso material en el ejercicio de la potestad de la Administración, con independencia que, “formalmente”, se encuentre dentro de sus límites de actuación

en virtud de lo preceptuado en el (a nuestro parecer, “inconstitucional”) artículo 34.

En este sentido, es imperativo enfatizar que la disposición Constitucional no deja dudas en cuanto a la necesidad de que una materia tan crucial como lo son los derechos y garantías constitucionales sea regulada exclusivamente por Ley formal, es decir, por aquella sancionada por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador, excluyéndose las Leyes materiales, y aún más, instrumentos de rango sublegal como lo son los actos administrativos. Por ello, aunque resulta necesaria la incorporación de tecnologías de información en el ámbito de los procedimientos administrativos, y el aprovechamiento de los medios digitales de transferencias de datos para trámites como las notificaciones y comunicaciones, el tratamiento actual que le otorga la Ley resulta defectible de cara a los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico, por contravenir con la propia Constitución, siendo esta la norma suprema.

De este modo, nos encontramos ante un panorama en el cual el COT permite la realización de notificaciones y comunicaciones al contribuyente a través de un domicilio electrónico (en la práctica, una dirección de correo electrónico suministrada por el contribuyente) sin que existan las normas marco para que se asegure el envío de las notificaciones por parte de la Administración Tributaria, su recepción por parte del contribuyente, o el establecimiento de las

formalidades de incorporación al expediente, además de regularse los demás aspectos de relevancia que procuren los derechos y garantías constitucionales del administrado, recordando que este constituye un débil jurídico frente a la Administración.

Ahora bien, pese a todo lo comentado, la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa ha confirmado reiteradamente en sus sentencias (TSJ-SPA N° 1.011 del 8 de julio de 2009, TSJ-SPA N° 100 del 3 de febrero de 2010, TSJ-SPA N° 403 del 14 de abril de 2015, y TSJ-SPA N° 294 del 06 de abril de 2017) la procedencia de las notificaciones por vía electrónica, así como la validez de los actos administrativos dictados y remitidos a través de medios digitales; sin pronunciarse en modo alguno respecto a la infracción de la jerarquía normativa y la lesión de derechos constitucionales evidenciada en la regulación actual.

En conclusión, debe advertirse que, en la práctica, la Administración Tributaria y la Sala Político Administrativa avalan el uso del domicilio fiscal electrónico para el envío y recepción de notificaciones y comunicaciones en el marco de procedimientos administrativos y tributarios a los cuales sean sometidos los administrados. En tal sentido, se insta a los contribuyentes a tomar las previsiones de rigor, a fin de evitar la perención de los lapsos procedimentales ante cualquier notificación electrónica recibida por parte de la Administración Tributaria.

En caso de requerir información adicional sobre el tema, puede contactarnos a través de nuestros correos electrónicos a las direcciones señaladas al final de este Legal – Tax.



GONZÁLEZ, VALDEZ & ASOCIADOS - CONTADORES PÚBLICOS, S.C.

González, Valdez & Asociados - Contadores Públicos, S.C. (GV&A), es una firma independiente que presta servicios de auditoría, impuestos y consultoría, y mantiene una alianza con Leading Edge Alliance, Inc., (LEA Global). Dado que LEA Global es una asociación de firmas independientes de servicios profesionales, este aviso de privacidad es emitido por GV&A y no cubre a ninguno de nuestros miembros independientes, socios globales o afiliados relacionados con LEA Global.

GV&A no asume compromiso alguno de manera expresa o implícita, en cuanto a la exactitud o integridad de la información contenida en esta comunicación. Antes de tomar cualquier decisión o ejercer cualquier acción que pueda impactar su negocio, recomendamos consultar con un profesional experto en la materia.

Para mayor información, favor visitar www.gonzalezvaldez.com

© 2024 González, Valdez & Asociados - Contadores Públicos, S.C. (GV&A). Todos los derechos reservados. RIF: J-40848586-9.